Auto N°	645
Radicado	0526631 10 001 2022-00288-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ESTELLA MARÍA ARIAS ARANGO Y LUIS MANUEL RODRÍGUEZ ESTRADA
Demandado (s)	HELEN YESENIA LEÓN AGUIRRE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de octubre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por los señores ESTELLA MARÍA ARIAS ARANGO Y LUIS MANUEL RODRÍGUEZ ESTRADA, en interés de la menor de edad LUCIANA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra de la señora HELEN YESENIA LEÓN AGUIRRE.

CONSIDERACIONES:

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por los señores ESTELLA MARÍA ARIAS ARANGO Y LUIS MANUEL RODRÍGUEZ ESTRADA, en interés de la menor de edad LUCIANA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra de la señora HELEN YESENIA LEÓN AGUIRRE, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO.- CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la menor de edad LUCIANA RODRÍGUEZ LEÓN que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, con T. P. No. 345.286 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___130___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/10/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebdd3d38a8741d67c8d10045fc2b77f956663c946bf351268a0549f3a21f5ec**
Documento generado en 03/10/2022 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	643
Radicado	0526631 10 001 2022-0034200
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	LUZ MARINA RINCÓN VALENCIA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS BRAN TABARES
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de octubre de dos mil veintidós

La señora LUZ MARINA RINCÓN VALENCIA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado, en contra de MARIO DE JESÚS BRAN TABARES, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de sus hijos, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 12 de agosto de 2009 en la Comisaria Primera de Familia de Envigado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -Acta de Conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca. Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de LUZ MARINA RINCÓN VALENCIA, en contra de MARIO DE JESÚS BRAN TABARES, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($2.529.840,18) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación generadas desde marzo de 2022 hasta agosto de 2022; así:**¡Error! Vínculo no válido.**

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior		Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta			Alimentarias	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-mar-22	*31-mar-22*			446.946,50	Valor	Folio	0,00
1-mar-22	*31-mar-22*	5,62%		446.946,50	151.838,82		295.107,68
1-abr-22	*30-abr-22*	5,62%		446.946,50			742.054,18
1-may-22	*31-may-22*	5,62%		446.946,50			1.189.000,68

1-jun-22	*30-jun-22*	5,62%		446.946,50			1.635.947,18
1-jul-22	*31-jul-22*	5,62%		446.946,50			2.082.893,68
1-ago-22	*30-ago-22*	5,62%		446.946,50			2.529.840,18
					151.838,82		**2.529.840,18**

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarías regulares causadas y las que se generen a partir de septiembre de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___130____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__04/10/_2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a41fe5f99935c70ef53f945db5fc20981271df0108088c9ca964d987046ee**
Documento generado en 03/10/2022 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00374- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de octubre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL promovida a través de apoderada judicial, por la señora YAZMIN ANDREA ARANGO VILLAMIZAR en contra de la señora GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportará la constancia que dé cuenta de haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, esto es, haber agotado la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes que den cuenta que la dirección electrónica aportada, corresponde a la utilizada por el demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___130___.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/10/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b536ab69fe1fb63e5ae06b7d6d80719e655fa67c0f71466513ccc8ba9ddc2c**

Documento generado en 03/10/2022 07:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00376- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de octubre de dos mil veintidós.

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por SANDRA KATALINA JIMÉNEZ SALAMA contra FRANCISCO ANTONIO ÁVILA HERNÁNDEZ, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende hacer valer un avalúo respecto de los bienes inmuebles, se deberá allegar el documento idóneo mediante el cual se acredite dicho avaluó.

TERCERO.- En igual sentido, anexará la prueba que dé cuenta del valor establecido en la partida quinta.

CUARTO.- Allegará copia vigente de los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles descrito, así como las respectivas escrituras públicas, donde se acredite que tales inmuebles hacen parte del activo de la sociedad conyugal.

QUINTO.- Procederá a excluir todas y cada una de las pretensiones encaminadas a que se oficie a las entidades señaladas, por cuanto las mismas resultan improcedentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____130_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/10/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e124fdd6b99e10112cbe276e3e45d631cb43b830e2aefb78786fd0e81768d80**

Documento generado en 03/10/2022 07:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica